



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2021-00638-00.
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE GARIZABALO ORTEGA.
DEMANDADO: ROSANA PAOLA SUAREZ PAREDES.

Señor Juez a su Despacho la presente demanda verbal, informándole que el apoderado demandante, allegó memorial de subsanación. Sírvase proveer.
Soledad, noviembre 08 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 08 DE 2021.-

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha **06 de octubre de 2021**, se inadmitió la presente demanda, a fin de que se indicaran los correos electrónicos de la parte demandante y demandada, omitiendo señalar que se debía aportar las constancias como se obtuvo el correo electrónico del demandado, situación que conlleva a la necesidad de apartarse de los efectos del mencionado proveído.

No obstante, se tiene que el 14/09/2021, el apoderado demandante indicó las direcciones electrónicas solicitadas, pero no se reúnen con los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P. y en concordancia con el Decreto 806 de 2021, puntualmente en los siguientes aspectos:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante debe presentar las evidencias que demuestren como obtuvo el correo electrónico de la demandada.

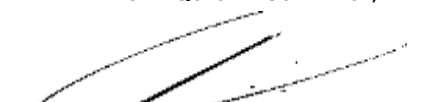
En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presentes su escrito de subsanación y de las copias para el respectivo traslado de los demandados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Apartarse de los efectos del auto calendarado **06 de octubre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Inadmitir la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.
3. Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 138 del 10/11/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria